



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 224

Fecha: 24/01/20

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2017 01213	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAOLA MONTOYA vs JHON BLADIMIR FIGUEROA ANDRADE	Auto Corre Traslado	23/01/2020
52004189001 2018 00070	Verbal	OFELIA CHAVEZ RUIZ vs IYAD HUSSEIN - IBRAHIM	Auto ordena entregar títulos	23/01/2020
52004189001 2018 00322	Ejecutivo Singular	JORGE LUIS HIDALGO PASAJE vs MARIA ALEJANDRA - GUERRERO	Auto ordena entregar títulos	23/01/2020
52004189001 2018 00501	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs SALOME - GARZON CORAL	Traslado excepciones de mérito	23/01/2020
52004189001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ADRIANA CONSTANZA INSUASTI MUÑOZ	Traslado excepciones de mérito	23/01/2020
52004189001 2019 00215	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A. vs CARLOS HERNANDO - MONTENEGRO URBANO	Auto que fija fecha para audiencia	23/01/2020
52004189001 2019 00298	Ejecutivo Singular	OMAR ORLANDO - CISNEROS PATINO vs LUZ HELENA - ERAZO MAYA	Auto que fija fecha para audiencia	23/01/2020
52004189001 2019 00329	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ vs JUAN CARLOS BOLAÑOS DELGADO	Auto que fija fecha para audiencia	23/01/2020
52004189001 2019 00429	Ordinario	ROSA BERTHA DEL SOCORRO vs ANDREA DEL CARMEN - JIMENEZ CHACHINOY	Auto que ordena no ser oído dentro proceso demandado Sin lugar a escuchar a la demandada, conceder beneficio de amparo de pobreza a la demandada y fijar fecha para inspección judicial.	23/01/2020
52004189001 2019 00487	Ejecutivo Singular	OMAIRA ESPERANZA BUESAQUILLO GUACALES vs SELMAN - MADROÑERO	Traslado excepciones de mérito	23/01/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES. EN LA FECHA 24/01/20 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la curadora de la parte demandada (Fls. 60 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001- 2017-01213
Demandante: Paola Andrea Montoya Rosero
Demandado: Jhon Vladimir Figueroa Andrade

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

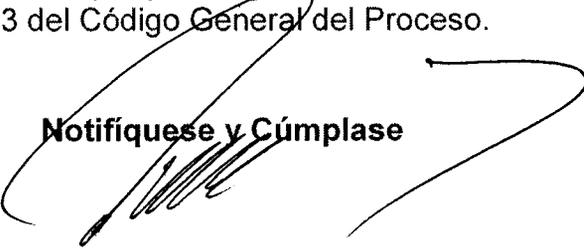
Teniendo en cuenta que la curadora ad litem del demandado Jhon Vladimir Figueroa Andrade presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

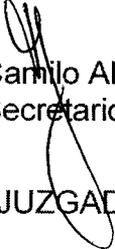
CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la curadora ad litem del demandado Jhon Vladimir Figueroa Andrade por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de enero de 2020
 Secretaria

Secretaria.- 23 de enero de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitudes realizada por la apoderada de la parte demandante. Obrante a folios 192 a 197 del cuaderno original. Sirvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00070
Demandante: Ofelia Chaves Ruiz y Otros
Demandado: Fadia Hussein Ibrahim y otro

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte

La parte ejecutante en memoriales que anteceden informa el incumplimiento por parte de los demandados del acuerdo llegado mediante audiencia de 01 de marzo de 2018, solicitando señalar la respectiva caución a efectos de realizar el embargo y secuestro de bienes muebles, dineros y mercancías de los demandados y solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor del proceso, por cuenta de los cánones de arrendamiento que a la luz del art. 384 del C.G.P. deben ser entregados a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultades para recibir.

Es preciso mencionar que mediante audiencia de 01 de marzo de 2018, se aprobó acuerdo conciliatorio mediante el cual la parte demandada se compromete a reintegrar el inmueble el 31 de agosto de 2019 y de igual forma a cancelar los respectivos cánones de arriendo, y por lo tanto se ordenó el archivo del proceso.

Así las cosas, la petición de embargo y secuestro de bienes muebles formulada por la parte demandante, no es de recibo en esta instancia procesal, dado el archivo del proceso.

Por otra parte, revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existe constituido un título judicial a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 384 CGP ordenar la entrega de dicho título en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.848.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a resolver la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- ENTREGAR a la abogada Cecilia Martínez Apraez identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.078.941 el siguiente título de depósito judicial:

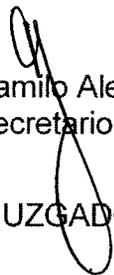
TITULO	FECHA	VALOR
448010000612699	11/06/2019	\$ 2.848.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 24 de enero 2020
 Secretario

Secretaria.- 23 de enero de 2020.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folio 22 del cuaderno original. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00322
Demandante: Jorge Luis Hidalgo Pasaje
Demandado: María Alejandra Guerrero

Pasto, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$7.847.865.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

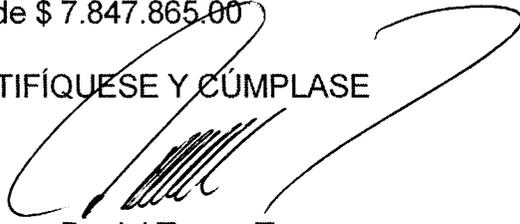
ENTREGAR a la abogada Ingrid Carolina Ayala Jaramillo identificada con C.C. 1.087.418.350 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000580789	29/06/2018	\$ 359.751,00
448010000581963	09/07/2018	\$ 359.751,00
448010000585125	14/08/2018	\$ 359.751,00
448010000586783	31/08/2018	\$ 359.751,00
448010000589689	03/10/2018	\$ 359.751,00
448010000593770	21/11/2018	\$ 359.751,00
448010000595592	06/12/2018	\$ 359.751,00
448010000598644	03/01/2019	\$ 461.502,00
448010000601086	04/02/2019	\$ 359.751,00
448010000604578	08/03/2019	\$ 422.596,00
448010000607483	09/04/2019	\$ 386.489,00
448010000609661	07/05/2019	\$ 386.489,00
448010000612888	13/06/2019	\$ 386.489,00
448010000615877	09/07/2019	\$ 496.922,00
448010000618709	06/08/2019	\$ 386.489,00
448010000621371	05/09/2019	\$ 386.489,00
448010000624602	08/10/2019	\$ 386.489,00
448010000626806	06/11/2019	\$ 386.489,00

448010000629781	05/12/2019	\$ 386.489,00
448010000633241	09/01/2020	\$ 496.925,00

Para un valor total a la fecha de \$ 7.847.865,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 24 de enero 2020
 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial (Fls. 75 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00501
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Salome María Justina Garzón Coral

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la ejecutada presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante; y a reconocer personería a su apoderado judicial.

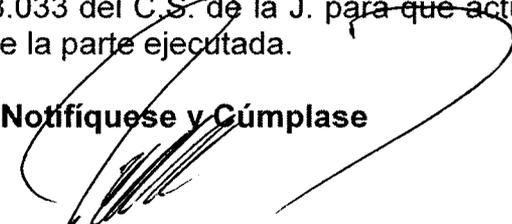
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

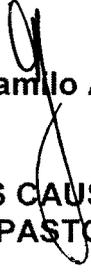
SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Juan Darío Goyes Garzón portador de la T.P. No. 238.033 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de enero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada (Fls. 19 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00201
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Adriana Constanza Insuasty Muñoz

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la ejecutada presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante; y a reconocer personería a su apoderado judicial.

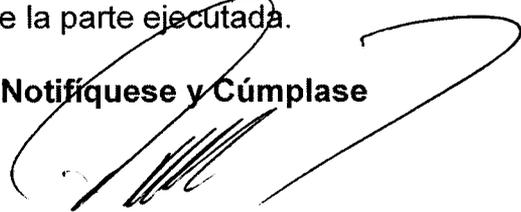
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

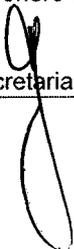
RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Luis Eduardo Muñoz Parra portador de la T.P. No. 116.508 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 24 de enero de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 52001418901-2019-00215
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandada: Carlos Hernando Montenegro

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Finalmente, teniendo en cuenta el escrito presentado por la Alcaldía Municipal de Pasto, lo pertinente será devolver el despacho comisorio No. 2019-00162 a fin de que de cumplimiento al mismo y realice la diligencia comisionada, pues en el despacho se especifica la facultad que tiene el Alcalde Municipal de Pasto de sub comisionar a cualquiera de sus funcionarios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte Demandante

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

a) Parte Demandada

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación a la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- DEVOLVER el despacho comisorio No. 2019-00162 al Alcalde Municipal de Pasto, a fin de que cumpla la diligencia comisionada en auto de 30 de agosto de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 24 de enero de 2020 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00298
Demandante: Omar Orlando Cisneros Patiño
Demandados: Guillermo Paz Mora y Luz Helena Eraso Maya

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor Guillermo Alberto Paz Mora, debe advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Viviana Paola Bacca, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de

las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Omar Orlando Cisneros Patiño, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

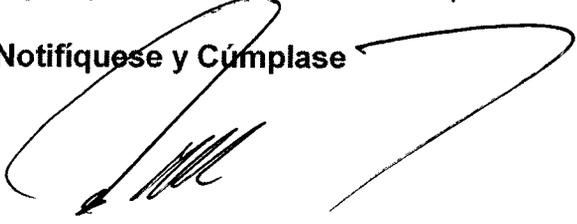
La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- CONCÉDER al señor Guillermo Alberto Paz Mora, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos

151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase

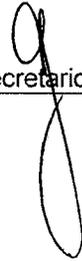

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

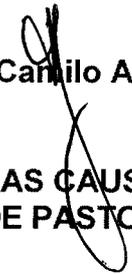
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 24 de enero de 2020


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.


Cañilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00329
Demandante: María Alejandra Sánchez Moreno
Demandadas: Juan Carlos Bolaños Delgado

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideraran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:30 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Darío Sánchez Agudelo, Rosa Patricia Moreno Ponce y Diana Patricia Sánchez Moreno, quienes comparecerán en la fecha en que se

llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a las testigos solicitadas, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de las testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor Juan Carlos Bolaños Delgado, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa

constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

c) De Oficio

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Filipino Ordoñez Ruano y Anyeli Andrea Ruano Insuasty, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:30 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndoles que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 24 de enero de 2020
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de enero de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole de la contestación presentada por la parte demandada y su solicitud de amparo de pobreza, y el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2019-00429
Demandante: Rosa Bertha del Socorro Cañal Cañal
Demandada: Andrea Marian Jiménez

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 384 incisos 2 y 3 del C.G. del P. consagra: "(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante (...)".

Revisado el plenario se advierte que la demandada a través de apoderada judicial y dentro del término de traslado contestó la demanda, sin desconocer la condición de arrendataria, por tanto la misma debía aportar prueba siquiera sumaria del pago de los cánones de arrendamiento adeudados y los hasta ahora ocasionados, como también de los servicios públicos, omitiendo la demandada dicha carga.

De igual forma, una vez verificado en el portal de depósitos judiciales tampoco se encuentra que los cánones de arrendamiento hayan sido consignados a órdenes de este Juzgado.

Así las cosas, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., la demandada no será oída pues no acreditó el cumplimiento de la carga procesal que la norma impone para tal efecto, no obstante ello, se procederá a reconocer personería a su apoderada judicial.

Ahora bien, respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora Andrea Marian Jiménez, debe advertirse que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

Finalmente y en atención a la solicitud elevada por el extremo demandante en el asunto de la referencia, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la inspección judicial al inmueble objeto de la restitución, de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a escuchar a la demandada Andrea Marian Jiménez, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEGUNDO.- CONCÉDER a la señora Andrea Marian Jiménez, demandada en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Magda Viviana Becerra Guevara, portadora de la T. P. No. 196.599 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

CUARTO.- FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 384 numeral 8 del Código General del Proceso el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de enero de 2020 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de enero de 2020. Doy cuenta al señor Juez de la contestación presentada por la parte demandada y la solicitud de amparo de pobreza (Fls. 22 y ss cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00487
Demandante: Omaira Esperanza Buesaquillo Guacales
Demandado: Selman Madroñero

Pasto (N.), veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el demandado Selman Madroñero presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

De igual forma se advierte que el demandado ha solicitado el amparo de pobreza. De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibidem debe realizarse bajo juramento.

Así las cosas se advierte que la solicitud elevada cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el beneficio solicitado.

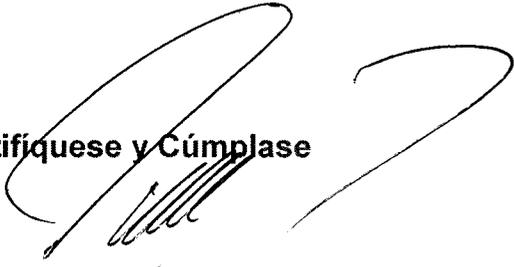
Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por el demandado Selman Madroñero por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCÉDER al señor Selman Madroñero, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- AUTORIZAR al señor Selman Madroñero identificado con C.C. No. 12.968.047 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

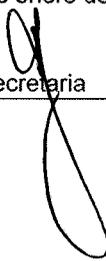


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS
Hoy, 24 de enero de 2020



Secretaria